



**FUNDACIÓN
PARA LA CONSERVACIÓN
DEL QUEBRANTAHUESOS**

Plaza San Pedro Nolasco, 1, 4º F • E-50001 Zaragoza (Spain)
Tel. y Fax 976 29 96 67 • N.I.F.: G-50.653.179
e-mail: fcq@quebrantahuesos.org • www.quebrantahuesos.org



ENTRADA
REGISTRO DEL DPTO. DE
DESARROLLO RURAL Y
SOSTENIBILIDAD. ZARAGOZA.
(RP6NZ)
09/05/2019 - 10:39
E20190275506

**Dirección General de Energía y Minas
Edificio Pignatelli
Paseo de María Agustín, 36
50.071 Zaragoza**

ASUNTO: Solicitud de información ambiental.

Juan Antonio Gil Gallus, mayor de edad, con D.N.I. número 17.723.383-C, actuando en nombre y representación de la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ) con domicilio en Plaza San Pedro Nolasco número 1, 4-F, 50.001 Zaragoza.

Ante la Dirección General de Energía y Minas,

COMPARECE Y EXPONE:

PRIMERO.

Que la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ) es una Organización No Gubernamental (ONG) privada sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública el 2-8-1995 (esto supone que sus fines estatutarios tienden a promover el interés general, según la Ley 50/2002), inscrita en el registro de Fundaciones del Ministerio de Medio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (nº 500001), que se dedica a promover y desarrollar proyectos de gestión, investigación, conservación y sensibilización en los hábitats de montaña en los que vive esta especie amenazada. La FCQ viene colaborando con el Gobierno de Aragón (GA) desde el año 1995, en diferentes programas para el desarrollo del Plan de Recuperación del Quebrantahuesos en Aragón (Decreto 45/2003) y otras especies amenazadas.

SEGUNDO.

En el artículo 9 de la Ley 21/1992 la seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales (según el artículo 3.4 de la Ley 21/1992 están incluidas las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos). Las actividades de prevención y protección tendrán como finalidad limitar las causas que originen los riesgos, así como establecer los controles que permitan detectar.

En el artículo 10 de la Ley 21/1992 las instalaciones, equipos, actividades y productos industriales, así como su utilización y funcionamiento deberán ajustarse a los requisitos

legales y reglamentarios de seguridad. En los supuestos en que, a través de la correspondiente inspección, se apreciarán defectos o deficiencias que impliquen un riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, la Administración competente podrá acordar la paralización temporal de la actividad, total o parcial, requiriendo a los responsables para que corrijan las deficiencias o ajusten su funcionamiento a las normas reguladoras, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por la infracción cometida y de las medidas previstas en la legislación laboral. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán acordar la retirada de los productos industriales que no cumplan las condiciones reglamentarias, disponiendo que se corrijan los defectos en un plazo determinado. Si ello no fuera posible y en función de la gravedad de los riesgos, se podrá determinar su destrucción sin derecho a indemnización, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

En el artículo 11 de la Ley 21/1992 las instalaciones industriales de alto riesgo potencial, contaminantes o nocivas para las personas, flora, fauna, bienes y medio ambiente que reglamentariamente se determinen deberán adecuar su actividad y la prevención de los riesgos a lo que establezcan los correspondientes planes de seguridad que habrán de someterse a la aprobación y revisión periódica de la Administración competente. En el supuesto de zonas de elevada densidad industrial, los planes deberán considerar el conjunto de las industrias, sus instalaciones y procesos productivos.

En el artículo 31 de la Ley 21/1992 son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El incumplimiento doloso de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la normativa industrial siempre que ocasionen riesgo grave o daño para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente.
- b) La reincidencia en falta grave por la que se hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma.
- c) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración al personal inspector.
- d) Las tipificadas en el apartado siguiente como infracciones graves, cuando de las mismas resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente.

Por todo lo anterior,

EJERCITA:

El **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** en materia de Medio Ambiente, previsto en la Ley 27/2006¹, de 18 de julio, así como de la Ley 8/2015 de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, **SOLICITANDO** que en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, se nos dé traslado de la información referida a:

-Se está o no aplicando la Ley 21/1992 (artículo 3.4) y suspendiendo o no el suministro eléctrico en las instalaciones peligrosas (artículos 9 y 10) en Aragón.

¹ La Ley 27/2006, de 18 de julio, en su artículo 10 establece el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla.

-Han impuesto o no alguna vez sanciones por el artículo 31 en los últimos diez años en Aragón.

-Se efectúan o no requerimientos de corrección de tendidos en aplicación de la Guía ITC-LAT 05 vigente desde enero de 2018 en aplicación del RD 1432/2008 en Aragón.

-En aplicación del artículo 11 de la Ley 21/1992, se han exigido o no y si se han presentado o no en estos últimos diez años algún Plan de Seguridad por parte de las empresas distribuidoras de España que contemple qué adecuaciones de sus instalaciones tienen previstas para mitigar los daños a la fauna, el plazo de su realización, y las medidas que se van a realizar; instándoles, conforme al artículo 14, a su exigencia y realización en Aragón.

-Sería o no exigible el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, punto 1, del RD 223/2008 sobre la exigibilidad de lo dispuesto en el reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias, respecto del "reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, así como en sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a ITC-LAT 09, será de obligado cumplimiento para todas las instalaciones contempladas en su ámbito de aplicación, a partir de los dos años de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado" en relación con las instalaciones eléctricas peligrosas para la avifauna, así como si considera que es exigible con carácter retroactivo para las mismas a partir de que transcurrió dicho plazo de dos años señalado.

-Cuantas instalaciones obtuvieron el correspondiente APS en el plazo de dos años en Aragón, conforme se establece en la disposición transitoria segunda del RD 223/2008, que aprueba el reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, en la cual se regula que "para aquellas instalaciones cuyo anteproyecto haya sido realizado de conformidad con el reglamento de líneas eléctricas aéreas de alta tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, y disposiciones que lo desarrollan, y hubiere sido presentado al órgano competente de la administración antes de la fecha indicada en la disposición transitoria primera.1, se concede un plazo de dos años, que se contará desde dicha fecha, para la consecución del acta de puesta en servicio".

OTRO SÍ DIGO, que en el caso de que en la documentación solicitada existiese información que fuese motivo de excepción por verse afectado negativamente cualquier extremo del artículo 13.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, se justifiquen y motiven las razones concretas de dicha afección, proporcionándoseme acceso al resto de la información, eliminando la información objeto de excepción.

En Zaragoza, a 3 de mayo de 2019


Juan Antonio Gil Gallús